

## EXTRACTO DE LA DISCUSIÓN HABIDA EN LA ACADEMIA

en las sesiones de 15 y 29 de Enero, y 5 y 12 de Febrero de 1889, sobre el tema «Medidas cuya adopción contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de substraerse á responsabilidades criminales, ó que se suponga con el fin de privar á un individuo de su libertad y de la gestión de sus bienes.»

Iniciado el debate por el Sr. **Conde de Torreánaz**, y después de varias observaciones hechas por los Sres. **Marqués de Reinos y Silvela**, el Sr. **Vizconde de Campo-Grande** presentó las proposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A la garantía del art. 216 del nuevo Código, que determina que no se declarará la incapacidad sin que los tribunales oigan antes al consejo de familia, se añadirá la necesidad previa de dictamen de dos médicos, nombrados al efecto por el Juez, que declaren según sus propias observaciones, y la de haber sido interrogado por el Juez el paciente en su propio domicilio, si no pudiese concurrir al Juzgado.

2.<sup>a</sup> Lo que en el art. 218 se dice de la tutela de los sordomudos, debe aplicarse á los incapacitados por demencia de modo que quede así redactado:

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente, y los límites y extensión de la tutela se fijarán según el grado de incapacidad de quien haya de ser sometido á ella.

Advirtió que dichas proposiciones no tenían por objeto inmediato que se solicitara la reforma del Código en el sentido que las mismas expresan, sino tan sólo el de sintetizar el punto de debate y someter los extremos que comprenden al juicio de los Sres. Académicos, para llevar la solución á las leyes.

Explanando su opinión, dijo que en España no eran bastantes las medidas que nuestras leyes prescribían á favor de aquel á quien se intentaba someter á las consecuencias de declararlo loco, y era de parecer que sería provechoso introducir dos adiciones, á saber: un interrogatorio por el Juez competente á la persona colocada en aquel extremo, y un examen de dos médicos, cuyo dictamen ilustrase al primero; adiciones que no dilatarían' más el juicio sumarísimo que está ordenado celebrar en tales casos, que la reunión del consejo de familia, en que deben hallarse algunos parientes, cualquiera que sea la distancia á que se encuentren.

El Sr. **Figuerola** manifestó que, puesto que el Sr. Vizconde de Campo-Grande había hablado del consejo de familia, creía oportuno indicar que estimaba funesta la introducción de aquél en el cuerpo legal antes mencionado, aunque fuese con más limitaciones que en las leyes extranjeras, porque es notorio que en todas las familias existe de hecho un jefe, cuyo parecer admiten todos los parientes en cuantos asuntos graves interviene, y suelen existir entre aquéllos, opuestos intereses, que producen discordias y hasta hechos de innegable perversión.

Notó también el Sr. Figuerola, que el Código civil da tutor al loco, pero no al idiota ni al que llamamos *tonto de capirote*, y el *idiota* no es *loco*, y, sin embargo, aquel cuerpo legal no lo nombra: la idiotez es de nacimiento, y la locura, á veces, estalla como un trueno. La interdicción por causa de locura es de momento, pero esto no obsta para que sea prudente que el Juez vea é interroge al que se pretende es incapaz. En lo criminal la locura presenta dos aspectos: uno cuando se finge, y otro cuando una persona ha perdido realmente la razón: la ciencia médica no admite que la locura pueda simularse, porque hay medios para poner en claro este punto; el caso grave es el que ocurre cuando al cometer el delito estaba loco su autor, y después de algún tiempo recobra la razón; de modo que hay muchos locos de verdad que cumplen condenas en nuestros presidios.

El Sr. **Groizard** llamó la atención de la Academia á propó-

sito de algunas distinciones que sobre la locura hizo el señor Figuerola, acerca de la necesidad de poner coto á ciertas corrientes de la escuela antropológica, que resuelve los problemas jurídicos por principios materialistas, siendo así que la ciencia penal debe inspirarse en principios espiritualistas. La vieja doctrina de que los médicos no son más que peritos para declarar si hay ó no locura, no es inexacta: en el orden jurídico no hay más que la voz locura para indicar el estado intelectual de ciertas personas, y si admitiésemos las largas y complicadas clasificaciones de los médicos, los magistrados no sabrían de qué modo cumplir sus deberes; al jurista le basta saber si el reo conoce que ha infringido la ley moral y penal y si existe voluntad, por más que sea justo admitir gradaciones.

El Sr. **Conde de Torreánaz** expuso algunas deficiencias de que adolece el nuevo Código civil, pendiente de aprobación, y el modo de subsanarlas: sostuvo la necesidad de que antes de tomar medidas para poner en observación al denunciado por demencia, debiera hacerse comparecer al interesado á la presencia del Juez, según se practica en otras naciones; se extendió en consideraciones sobre los individuos que hayan de formar los consejos de familia, defendió la libertad de obrar el Juez, prescindiendo de los informes facultativos; y presentó la siguiente nota de las enmiendas y adiciones que opina convendría hacer en los artículos del Código civil, referentes á los locos y sordo-mudos.

(Las palabras subrayadas son las que se enmiendan ó adicionan.)

ABT. 224.

«Pueden solicitar *ó impugnar* esta declaración. . . .»

ART. 215. ULTIMO PÁRRAFO.

«En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor á *la persona cuya incapacidad se denuncia*, si ésta no quiere ó no puede *nombrarle ni defenderse por si misma*. En los demás casos será defensor el Ministerio público, *si el denunciado no quiere ó no puede nombrarle ni defenderse por sí mismo*.»

## AKT. 216.

« Antes de declarar la incapacidad los Tribunales oirán al consejo de familia, y *verán é interrogarán al denunciado, sin delegar esta última diligencia en ningún auxiliar ni subalterno.*»

## ART. 218.

«La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente y *enjuicio contradictorio si es impugnada*; y fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad.» (Así de los locos como de los sordo-mudos.)

Aludido el Sr. **Cárdenas** por el Sr. Conde de Torreánaz, manifestó que, si en efecto había alguna deficiencia que debiera subsanarse, opinaba que correspondería hacerlo en su lugar oportuno, ó sea en las reglas sobre procedimientos, pero no incluirse en el Código civil las disposiciones que tuvieran el carácter de meramente procesales.

Después de algunas rectificaciones por una y otra parte, intervino en el debate el Sr. **Vizconde de Campo Grande**, esclareciendo y confirmando los puntos de vista bajo los cuales considera la cuestión, é hizo á este propósito diferentes observaciones.

El mismo señor, en otra junta, llamó la atención de la Academia al hecho plausible de que la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, haya admitido, al menos en parte, al reformar el Código, las doctrinas que manifestó la Academia acerca de la declaración provisional de incapacidad.

Recordó que á propuesta del Sr. Conde de Torreánaz se discutió este punto, encontrándose deficiente nuestra legislación, porque el art. 1.848 de la ley de Enjuiciamiento civil, autoriza al Juez á *declararla*, sin más que acreditarla sumariamente y sin imponerle trámite alguno; coincidiendo los que tomaron parte en la discusión, en la necesidad de mayores garantías de acierto, que podrían ser, el dictamen de facultativos, y que el Tribunal examinase por sí mismo al denunciado como incapaz.

Llevada la cuestión en estos términos al Congreso de los Diputados, por el mismo Sr. Vizconde, se le contestó que esa reforma podía dejarse para la ley de Enjuiciamiento, porque sería necesario detener para ella la promulgación del Código.

Después la Sección de lo civil de la Comisión de codificación, recibió por una ley el encargo de reformar el Código, según el resultado de la discusión en los Cuerpos Colegisladores; y aunque en la exposición nada diga, tomó en cuenta las expresadas observaciones, según resulta comparando el Código primitivo con el reformado.

En primer lugar substituyó una vez en el art. 214, y dos en el 215, el calificativo de *incapacitado* por el *de presunto incapaz*, como demostración de lo dicho en el artículo anterior, de que debe preceder siempre la declaración.

En segundo lugar, y es lo verdaderamente importante, al artículo 216, que decía: «*Antes de declarar la incapacidad los Tribunales oirán al consejo de familia,*» añadió, de acuerdo en esta parte con nuestra doctrina: «*y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.*»

Debemos, por tanto, gratitud á aquella Comisión, cuyo Presidente, Sr. Alonso Martínez, así como los Sres. Cárdenas y Albacete, pertenecen á esta Corporación, aunque el último lo sea tan sólo electo.

No es este el solo, sino muchos los puntos de doctrina del Código que se hallan de acuerdo con manifestaciones de la Academia; pero creyó el Sr. Vizconde deber señalar el expresado, por haber sido objeto de recientes discusiones, y para demostrar una vez más que la Academia cumple su noble misión, que es la misma que le recomendaba en su inauguración el primer Marqués de Pidal, ó sea el perfeccionamiento de las leyes é instituciones propias de sus especiales estudios.